



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Gaceta

Toluca, México; 30 de NOVIEMBRE de 2018



Número: 21

Época: II

Año: IV

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES PUBLICADAS EN GACETA DEL GOBIERNO. 3

II. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 4

III. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 5

IV. DERECHOS HUMANOS. 32

V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS. 35

I. DISPOSICIONES PUBLICADAS EN GACETA DEL GOBIERNO.



[Gaceta número 98 Sección primera, 21 de noviembre, 2018](#)

1.- **Código** de Conducta de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

[Gaceta número 98 Sección quinta, 21 de noviembre, 2018](#)

2.- **Acuerdo** de la H. “LX” Legislatura del Estado de México, por el que se exhorta a la Universidad Autónoma del Estado de México, con absoluto respeto a su autonomía para que a la brevedad posible, implemente un protocolo de actuación para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual por parte del personal académico y administrativo en contra de las y los alumnos de esa casa de estudios.

[Gaceta número 98 Sección novena, 21 de noviembre, 2018](#)

3.- **Acuerdo** de la H. “LX” Legislatura del Estado de México, por el que se exhorta al Titular de la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, a que rindan un informe pormenorizado a la Legislatura, por medio de la Comisión Especial para Combatir y Erradicar la Violencia Vinculada a los feminicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, sobre el presupuesto ejercido en el año 2017 y en el presente ejercicio fiscal, para llevar a cabo acciones que mitigan la alerta de género declarada en 11 municipios del Estado de México, y se solicita a la Legislatura del Estado de México, a que por medio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, se otorguen mayores recursos a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como a los 125 municipios de la entidad con el objetivo de implementar acciones locales preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia de género en la entidad.

[Gaceta número 104 Sección segunda, 29 de noviembre, 2018](#)

4.- **Padrón** de prestadores ambientales en materia de impacto y riesgo ambiental 2018-2019.

II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

VENEZUELA ES RESPONSABLE POR HABER POSIBILITADO LOS HECHOS DE TORTURA Y ESCLAVITUD SEXUAL COMETIDOS EN PERJUICIO DE LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO.

San José, Costa Rica, 16 de noviembre de 2018. - En la sentencia notificada en el día de hoy recaída en el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Tribunal”) encontró al Estado de Venezuela responsable por los hechos de tortura y violencia sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto, todo ello en violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#).

El 27 de marzo de 2001 la joven Linda Loaiza López Soto, quien al momento de los hechos tenía 18 años de edad, fue secuestrada por un particular, quien la mantuvo privada de libertad durante casi cuatro meses, hasta el 19 de julio de 2001, día en el que fue rescatada por personal policial y del cuerpo de bomberos. Durante ese tiempo fue sometida de manera continua a diversos actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual, incluyendo la ingesta forzada de alcohol, drogas y medicamentos, privación de alimentos, reiteradas violaciones vaginales, anales y con objetos, así como golpes que le provocaron traumatismos contusos y hematomas en el rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, fractura de la nariz y la mandíbula, entre otros.

FUENTE: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/ep_48_18.pdf

III. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS PUBLICADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

Época: Décima Época

Registro: 2018471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VI.2o.P.12 K (10a.)



SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece el procedimiento de cumplimiento de las sentencias en amparo indirecto, y señala que será "cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo" a partir de que el órgano jurisdiccional requerirá a la responsable el cumplimiento del fallo, por lo que no hay duda de que el legislador introdujo la condicionante de que dicho requerimiento estaría precedido de la declaratoria de firmeza, pues si ello no fuera relevante, el texto de la norma sería distinto. Lo anterior tiene sentido en la medida en que considerar válido el hecho de que las responsables pudieran acatar el fallo en cualquier momento posterior a su emisión, equivaldría a privar de un derecho legalmente otorgado a las partes y dejarlas en estado de indefensión, al no permitirseles ser escuchadas a través del recurso correspondiente. Por ende, si la sentencia de la que emana el medio de impugnación que se resuelve, causa ejecutoria únicamente por la correspondiente declaración judicial, y ésta sólo puede darse una vez que se resuelva el recurso respectivo, sólo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento y, concomitantemente, atenderse al cumplimiento que dé la autoridad responsable. Así, mientras no exista ese pronunciamiento, no deja de ser una resolución que, si bien define una litis, no tiene fuerza legal, esto es, no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por estar sujeta a la resolución del recurso que se interpuso en su contra, debido a que aún se halla en situación de expectativa, y hasta que no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria para las partes, por lo que el cumplimiento anticipado no puede considerarse legal, porque hacerlo implicaría reconocer valor a una resolución emitida en vía de cumplimiento a una sentencia no vinculatoria y, a la par, dejar a la voluntad de la autoridad responsable la procedencia del medio de impugnación ordinario; por tanto, si la autoridad responsable dictó una resolución para cumplir una sentencia de amparo indirecto que no ha causado ejecutoria, ésta debe dejarse insubsistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 13/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2018470

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.13o.A.11 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO, SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD. El precepto citado establece que la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley; y si dejare de actuarse en éstos, empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. No obstante, lo anterior no implica considerar que el plazo de prescripción puede interrumpirse cada vez que la autoridad dicte una actuación que impulse el procedimiento, después de haber omitido acordar la debida integración del expediente, porque ello no significa que válidamente deje de actuar, si no existe un acto jurídico que formal y materialmente justifique su inactividad; de lo contrario, el procedimiento se postergaría indefinidamente, pues bastaría que no continúe por cualquier motivo, para después interrumpir la prescripción con cada actuación de la autoridad; de ahí que una vez iniciado el procedimiento que interrumpe el plazo de prescripción en esa fase inicial, la autoridad tiene un máximo de tres o cinco años, según se califique o no de grave la infracción, para concluir el trámite y dictar la resolución, ya que esta facultad queda sujeta a los plazos y términos fijados por la propia ley; de otra forma, la interrupción de la prescripción y, por ende, la actualización de esa figura jurídica, dependería de la voluntad de la autoridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 342/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 7 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Cepeda Anaya. Secretaria: Daniela Montes de Oca Acosta.



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 120/2018. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 7 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.147 A (10a.)

RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES. Todas las personas, en su calidad de administrados, generan relaciones jurídicas con la administración pública, lo que da lugar al uso de poderes y a la exigencia de deberes recíprocos de intensidad variable. Todo esto ocurre en una relación o plano desigual, en el cual la administración ejerce sus potestades públicas; por ello, se dice que son relaciones de supremacía, que la jurisprudencia y la doctrina denominan "de sujeción general", porque cualquier ciudadano puede estar inmerso en éstas, cuando pretende, por ejemplo, cumplir con sus obligaciones fiscales, pedir una licencia si quiere abrir un establecimiento comercial o pagar una multa derivada de una infracción; no obstante, esta sumisión no es absoluta, ya que está limitada por los derechos de los ciudadanos y por los principios que regulan la actividad administrativa. Por otra parte, existen relaciones que crean efectos de manera intensa o estrecha, actualizándose poderes y deberes más enérgicos, pues los sujetos tienen un régimen de derechos y deberes con mayor sumisión, a las que se les llama "de sujeción especial" que, en lo particular, se presentan cuando la administración actúa dentro de un círculo de intereses que le son propios en cuanto organización. Algunos ejemplos son los: militares, servidores públicos, concesionarios de un servicio público, presos o usuarios de ciertos servicios sociales o de interés general. De esta última categoría de relaciones derivan situaciones que constitucionalmente justifican limitar derechos fundamentales y aplicar principios de derecho con una connotación peculiar o específica, como sucede con el principio de legalidad, al admitir mayores márgenes de discrecionalidad, la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos. Por tanto, este régimen especial o diferenciado de sujeción no puede reputarse inequitativo si es que está provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general.



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 135/2018. Director General Adjunto de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Subsecretario de Electricidad y del Director General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica de la Secretaría de Energía. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 119/2018 (10a.)

RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento. Al respecto, el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones, de lo que se infiere que pugnó para que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto. Por tanto, el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, sobre todo porque se advierte que la intención es garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 220/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y criterio contendientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



Tesis I.4o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2655, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2018.

Tesis de jurisprudencia 119/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2018464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.P.A. J/3 (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una se reclame y, tratándose de amparo contra normas generales, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en términos de dicha ley. Por tanto, cuando el medio de impugnación mencionado lo interpongan las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, que no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo indirecto, dicho recurso es improcedente y debe desecharse, al carecer de legitimación por no afectarles directamente el acto materia de la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 302/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 337/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 379/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 326/2018. Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2018462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XI.3o.A.T.2 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. La fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo no establece, en ninguna de sus hipótesis, la procedencia del recurso de queja contra las omisiones en que incurrir los Jueces constitucionales en la tramitación del amparo indirecto. Sin embargo, de una interpretación progresiva y funcional de esa porción normativa se colige la posibilidad de impugnar cierto tipo de omisiones ocurridas durante la tramitación del juicio, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley aludida, el recurso de queja procede contra la omisión del Juez de Distrito de acordar un escrito de ofrecimiento de pruebas, toda vez que: i) no está prevista su impugnación mediante el recurso de revisión; ii) es de naturaleza trascendental y grave, pues aguardar hasta el dictado de la resolución para que, en virtud de la interposición del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito –en el mejor de los casos– detecte y analice la omisión como violación procesal, de conformidad con la fracción IV del artículo 93 del propio ordenamiento, ocasionaría dilación en la impartición de justicia, porque la consecuencia jurídica –en caso de proceder– es la reposición del procedimiento, máxime que si el recurso de queja procede contra el desechamiento de pruebas, según afirmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/97, de rubro: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.", por mayoría de razón, también debe admitirse cuando exista inconformidad respecto de la omisión de los juzgadores de pronunciarse en torno a los medios probatorios ofrecidos; y, iii) dicha omisión genera daños irreparables en la sentencia desde el momento en que –por alguna situación–, al no acordarse lo relativo a la admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno, la prueba no pueda desahogarse con posterioridad. Cabe señalar que, al causar dicha omisión una afectación de tracto sucesivo, puede impugnarse en cualquier tiempo.



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 116/2018. J. Jesús Valencia Guerrero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Luis Alberto Rodríguez Garza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 87.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.)

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE. El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 636/2016. Jesús Ismael Contreras Suárez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1070/2017. Gabriel Palomo Bolaños. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018457

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Constitucional, Laboral)

Tesis: 2a./J. 107/2018 (10a.)

PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA. El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece las formalidades que deben observarse durante la práctica de la primera notificación personal en el juicio laboral, e inicialmente impone al actuario la obligación de cerciorarse de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; no obstante, esa exigencia no implica que para la validez de la diligencia deban asentarse en el acta relativa los elementos de convicción tomados en cuenta por el actuario para cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó para ese efecto, es el señalado en autos y que en él habita o trabaja la persona a notificar, cuando ello se realizó en el citatorio previo, en tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, habida cuenta que debe agregar copia del citatorio al expediente relativo para que pueda verificarse que la notificación se practicó en atención a las formalidades previstas en el numeral citado. Si bien el principio de seguridad jurídica impone la obligación de que tanto el acta de notificación como el citatorio contengan los elementos de convicción que el actuario tomó en cuenta para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que ambas diligencias de notificación conforman una unidad jurídica; de ahí que el actuario no está obligado a cerciorarse del domicilio al constituirse nuevamente, pues basta con que el acta relativa remita expresamente a lo asentado en el citatorio.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 159/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2145, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2017.

Tesis de jurisprudencia 107/2018 (10a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.



Época: Décima Época

Registro: 2018456

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XV.3o.9 K (10a.)

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS. Conforme al párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2017, y a la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente debe publicarse la parte considerativa de la sentencia que aborde el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, sin que deban incluirse en la publicación los temas relacionados con la legalidad del acto reclamado, pues de publicarse íntegramente el proyecto de sentencia, se daría conocimiento de la totalidad del proyecto y no sólo de las cuestiones referidas, lo que no fue la intención del legislador, máxime que ese supuesto se presta para que con el fin de conocer el sentido total del proyecto, el quejoso o recurrente incluya en su demanda alguna de esas temáticas, ampliando la publicidad a todos los casos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2018. Víctor Manuel Vildósola Ramos. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad

o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3079.

La tesis de jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2018454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: XI.3o.A.T.5 A (10a.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

De los preceptos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán se advierte que la resolución con la que culmina el procedimiento administrativo para cancelar los registros catastrales de los predios ignorados constituye un acto privativo, porque afecta los derechos registrales de quien cuenta con una inscripción del inmueble correspondiente en su favor. Por tanto, dicha determinación debe respetar el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que será a partir del acato a la oportunidad que tiene quien manifieste interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de una resolución arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2018. Alberto Morales Galván. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.18o.A. J/7 (10a.)

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.

Las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se traducen en créditos fiscales, al tratarse de un aprovechamiento, aun cuando no figuran expresamente como tal en el Código Fiscal del Distrito Federal, pues se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público y ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia cometidos tanto por los gobernados como por las autoridades en los juicios en que son parte. En esa virtud, la suspensión decretada en el amparo en contra de su cobro, se rige por el artículo 135 de la Ley de Amparo y, por ende, para su eficacia debe garantizarse el interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por el monto total de la multa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



Época: Décima Época

Registro: 2018451

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.)

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.



Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2018447

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.11o.A.8 A (10a.)

HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES. Del artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, se advierte que tienen derecho al otorgamiento de un haber de retiro, los militares que

hayan llegado a la edad límite establecida en el artículo 23 del propio ordenamiento, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios. Ahora bien, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, Núm. 4, julio a agosto de 1955, página 1229, de rubro: "JUBILACIÓN, NATURALEZA DE LA (PRESCRIPCIÓN).", sentó criterio acerca de que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo y perdura por toda la vida del trabajador, por lo que es imprescriptible. Por tanto, al participar el haber de retiro de la naturaleza de una jubilación, su otorgamiento y ajuste correctos son imprescriptibles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 761/2015. Renato Pérez García. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Larisa González de Anda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 644 y XXVI, julio de 2007, página 343, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2018427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.6o.A.5 A (10a.)

ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN. Conforme al artículo 201 de la Ley de Amparo, el estudio en el recurso de inconformidad está determinado, tanto por los términos en que se propuso la acción constitucional, como por los límites señalados en la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, en la que se fijan las consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin que puedan incorporarse elementos novedosos que no se establecieron en aquélla, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.". Por tanto, si desde que interpuso su demanda de amparo el quejoso omitió establecer la norma legal en la que basó su reclamo sobre la actualización de las cantidades derivadas de la devolución de una contribución pagada indebidamente, y ese aspecto no se estableció en los efectos concesorios de la sentencia, sin que lo hubiera impugnado en el recurso de revisión, no puede, posteriormente, mediante el recurso de inconformidad, pretender extender un beneficio que estima le corresponde (actualización), aunado a que, conforme a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia tributaria las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo

hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; de ahí que la procedencia del pago de la actualización reclamada no constituye, necesariamente, un efecto intrínseco de la sentencia protectora al calificar el cumplimiento, sin excesos ni defectos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Encargado del engrose: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Irma Ruiz Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. DERECHOS HUMANOS.

DIRIGE CNDH RECOMENDACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA POR VIOLENCIA OBSTÉTRICA QUE PUSO EN RIESGO LA VIDA DE UNA MUJER Y CAUSÓ DAÑOS SEVEROS A SU HIJA RECIÉN NACIDA.

Por someter a una mujer a trabajo de parto vaginal, en lugar de realizarle una operación cesárea, ésta presentó complicaciones graves que pusieron en riesgo su vida y la de su bebé, quien sufrió daños neurológicos severos e irreversibles que podrían provocarle discapacidad, atribuible a cuatro médicos del Instituto Nacional de Perinatología “Isidro Espinosa de los Reyes”, en la Ciudad de México, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigió la Recomendación 58/2018, al Director General de ese Instituto, Jorge Arturo Cardona Pérez.

Tras su investigación, este Organismo Nacional acreditó la vulneración de los derechos de la madre y su hija a la salud, al interés superior de la niñez, a la integridad personal y a una vida libre de violencia de la mujer.

Ello, al constatar que la falta de valoración clínica completa de la paciente impidió que los médicos se percataran que la bebé se encontraba en mala posición fetal; también omitieron que presentaba desproporción cefalopélvica y cesárea previa, lo que indicaba que el parto debía ser interrumpido vía operación cesárea; sin embargo, el parto se condujo con la aplicación continua e innecesaria de oxitocina (hormona que provoca contracciones uterinas) y se utilizaron fórceps para tratar de sacar el producto de la gestación en cuatro ocasiones fallidas, provocando ruptura uterina y lesión de vejiga en la madre.



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



Además de que se constató que gran parte de la atención proporcionada fue realizada por médicas residentes sin supervisión.

Fuente: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_403.pdf

V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS.

La justicia fiscal

La justicia debe reconocerse como una cualidad innata a los seres humanos, por ello se analizará en base a una metodología del autor John Finnis, en el caso concreto de la justicia fiscal en México, comprendiendo no solo la función jurisdiccional propia de los tribunales encargados de impartir justicia fiscal, en primera instancia, como sucede en nuestro medio o a través de los tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino las relaciones entre las partes, es decir, entre administrados y contribuyentes, las relaciones entre estos y el Estado, y entre los propios contribuyentes. En ese sentido, en la justicia fiscal quedan involucrados no solo los entes públicos encargados de crear las leyes fiscales, administrar la cosa pública, sino ante todo, las interacciones de los ciudadanos.

Artículo completo: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24_trabajo-3.pdf

Magistrada Presidenta

M. en D. Myrna Araceli García Morón

Magistrado Vicepresidente

Lic. Gerardo Rodrigo Lara García



Tribunal de Justicia Administrativa
Del Estado de México



Primera Sección

M. en D. Claudio Gorostieta Cedillo
Lic. Gerardo Rodrigo Lara García
Lic. Miguel Ángel Vázquez del Pozo

Segunda Sección

M. en D. America Elizabeth Trejo de la Luz
Lic. Arlen Siu Jaime Merlos
Lic. Rafael González Osés Cerezo

Tercera Sección

Lic. Jorge Torres Rodríguez
M. en D. Diana Elda Pérez Medina
M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra

Cuarta Sección Especializada

M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal
Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra
Lic. Víctor Alfonso Chávez López

Magistratura Jurisdiccional Consultiva

M. en D. Alberto Gándara Ruiz Esparza

Secretario General del Pleno

M. en D. Erick Ismael Lara Cuellar

Secretaria Particular de la C. Presidenta

Lic. Enriqueta del Carmen Gutiérrez Montes de Oca

Dirección de Administración

Lic. en C. Raúl Santos Valdés

Instituto de Formación Profesional

Mtro. Julio Alfredo Sánchez Bastida

**Magistrados de las Salas Regionales
Jurisdicción Ordinaria**

Dra. Gabriela Fuentes Reyes
Mtro. En R. I. Carlos Antonio Alpizar Salazar
Lic. Lydia Elizalde Mendoza
Lic. Teresa de Jesús Martínez Ibañez
Lic. Ana Luisa Villegas Brito
Lic. Alma Delia Aguilar González
Dr. en D. César de Jesús Molina Suárez

Salas Regionales Especializadas

M. en D. Alberta Virginia Valdés Chávez
M. en D. Luis Octavio Martínez Quijada

Magistrados Supernumerarios

Dra. En D. J. Laura Xóchitl Hernández Vargas
Lic. Agustín Guerrero Traspaderne

Jefaturas de Unidad

Recursos Humanos

Lic. José Bernardo Chávez Linares

Recursos Financieros

T. en C. Francisco Hernández Mancilla

Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. en C. Gloria Estrada Rosario

Asesoría Comisionada

Lic. Ma. de Lourdes Cardoso Velásquez

Documentación, Difusión e Información

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN

Estudios y Proyectos

Lic. Fabiola Manteca Hernández

Informática

JOSÉ Alejandro Bravo Jardón